

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA
CUNDINAMARCA**



jprmpalbituima@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bituima, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Clase de Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Ref. Exp.	25095-40-89-001-2024-00063-00
Demandantes:	Clemencia Vivas Bejarano y Otros
Demandados:	Flota Águila S.A y Otros

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la codemandada Allianz Seguros S.A., contra el auto de fecha 6 de marzo de 2025 mediante el cual se admitió la demanda; previa exposición de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá decidió rechazar de plano la presente demanda argumentando que *“los perjuicios morales están excluidos para la determinación de la cuantía al igual que los que se causen por el daño a la vida de relación ya que están sometidos al arbitrio judicial”* por lo que afirmó: *“esta demanda carece de cuantía. Razón por la cual se debe remitir al Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima”* (archivo digital No. 007, C01).

Ante el citado pronunciamiento, este Despacho Judicial decidió abstenerse de asumir el conocimiento de las diligencias y proponer conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; Autoridad que declaró improcedente tal colisión al tenor del inciso 3º del artículo 139 del Código General del Proceso, resaltando que el *“juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”* (archivo digital No. 009, C02).

Por lo tanto, mediante auto del 6 de febrero del año que avanza, obedeciendo lo resuelto por la Honorable Corporación, esta Judicatura inadmitió la demanda debido a ciertos yerros de los que adolecía, la que, siendo subsanada en término, fue admitida el 6 de marzo siguiente; señalando que la impetración se tramitaría conforme al *“procedimiento verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso”* (archivo digital No. 015, *ibídem*).

Habiéndose efectuado la notificación de la demanda el 14 de marzo pasado, la codemandada Allianz Seguros S.A., a través de apoderado judicial, solicitó reponer el auto admisorio, alegando que *“las pretensiones de la demanda exceden los 150 SMLMV tanto del año 2024, fecha en que se radicó la demanda, como del año 2025”* situación por la que discurre *“este proceso es de mayor cuantía, y debe seguir la cuerda del trámite verbal y es de*

conocimiento en primera instancia de los jueces civiles del circuito, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 20 del CGP” (archivo digital No. 021, C02).

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, se destaca que esta Judicatura se encuentra conociendo el proceso de marras con ocasión de una orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, basada en las previsiones del inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso; en esa medida, desconocer la resolución del Superior Funcional caería en una auténtica vía de hecho, lo que, de plano, induce al vacío la pretensión del recurrente.

Ahora, más allá de la suficiencia que reviste la anterior argumentación, lo cierto es que según voces del artículo 25 del estatuto procesal civil vigente, el cual instituye: “[c]uando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda” (sub-líneas del Despacho); este Juzgado sí es competente para asumir el conocimiento del proceso, pues basta con remitirse a los criterios de referencia establecidos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la H. Corte Suprema de Justicia, para determinar que en casos similares al aquí debatido, la cuantía no supera los 150 S.M.L.M.V; veamos,

SC4703-2021; 22/10/2021 *tasación del daño moral para cónyuge e hijos, en cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un pesos (\$47.472.181), para cada uno, a causa del fallecimiento en accidente aéreo de su esposo y padre,*

MP. César Julio Valencia Copete 15/04/2009, rad. 0800131030051995-10351-01. *tasación del daño moral a favor de la cónyuge y sus hijos menores de edad, en dos millones de pesos (\$2.000.000) para cada uno, por la muerte de su esposo y padre, como consecuencia del accidente de tránsito en el que colisionó el vehículo que éste conducía y un bus, afiliado a la empresa demandada,*

SC665-2019, 07/03/2019 *tasación por perjuicios morales sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para cónyuge por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera.*

Por ello, contrario a lo argüido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, el incoatorio sí era susceptible de estimación de cuantía, situación considerada en el auto objeto de reproche al definir que las diligencias se adelantarían bajo las reglas del proceso verbal descrito en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (archivo digital 015, C02).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bituima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2025, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada de la demanda y sus anexos, a las sociedades convocadas.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado que continúe con la contabilización de términos previstos en la Ley para contestar la demanda, así como reanudar el término del emplazamiento de los herederos indeterminados del Sr. Alejandro Rodríguez Betancourt.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C. S. de la J., para que represente a la codemandada Allianz Seguros S.A., en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN PAULO VILLADA ARBELÁEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA -
CUNDINAMARCA
El auto anterior, se **NOTIFICA** por **ESTADO** No.
013
hoy 25-04-2025.
VÍCTOR FRANCISCO CÁRDENAS SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Juan Paulo Villada Arbelaez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bituima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b13d07c55bae14b1c8169375c32885e2ec6fc5303265ef86f922edcdd9beb55**

Documento generado en 22/04/2025 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>